

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, SIRVASE PROVEER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA, INFORMO QUE LA TARJETA PROFESIONAL DEL ABOGADO ESTA VIGENTE Y QUE SU CORREO DIGITAL INSCRITO EN EL SIRNA ES CESARPOTES@HOTMAIL.COM

De igual forma señalo que el término de subsanación de la demanda feneció el día de ayer 9 de febrero de 2023, y el abogado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda de forma tempestiva, conforme a escrito visible a PDF 005 -----CARTAGO, VALLE, FEBRERO 10 DE 2023

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023) .**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
Demandante: FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL
Demandado: HEREDEROS DE REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00011-00
Auto: 157**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** ha propuesto **FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL**, a través de apoderado judicial, y promovida en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS MELISSA ARITIZABAL GOMEZ C.C 1.152.436.198 VALERIA ARITIZABAL GOMEZ C.C.1.152.455.027 E INDETERMINADOS DEL SEÑOR REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ, fallecido el 19 de Febrero de 2019, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **-EJECUTIVO-**, por tal motivo se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que la demanda ya se encuentra SUBSANADA EN DEBIDA FORMA.

De igual forma y superado el análisis del legajo electrónico de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que el libelo introductorio se allana a las exigencias contempladas entre los artículos 82 al 84 del Régimen General del Proceso, además de que el derecho incorporado en el Título Valor "**LETRA DE CAMBIO**" arrimada como pábulo de la ejecución, detenta una obligación clara, expresa y exigible; por tanto, habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado (Art. 468 CGP), tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la persona y bienes de **MELISSA ARITIZABAL GOMEZ C.C 1.152.436.198 Y VALERIA ARITIZABAL GOMEZ C.C.1.152.455.02 HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ** ; para que en un interregno de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación que de este auto se le realice (Art. 431 CGP), PAGUE a la Ejecutante **FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL C.C. 29.846.703**, las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.1. DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto del **capital**, correspondiente a la obligación cartular contenida en la "**LETRA DE CAMBIO**" visible en el sumario.

1.2. Los intereses generados por la **mora**, en el cumplimiento de la obligación cartular de la cual trata el numeral 1º, se tasarán desde el **16 de Junio de 2.019**, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación aquí perseguida; liquidando éstos, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo.- **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las demandadas **MELISSA ARITIZABAL GOMEZ C.C 1.152.436.198 Y VALERIA ARITIZABAL GOMEZ C.C.1.152.455.02 HEREDERAS DETERMINADOS DEL SEÑOR REYNALDO**

ARISTIZABAL MARTINEZ; con el fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral 1° de este proveído; o en su defecto, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a aquella, presente la réplica de la cual trata el canon 442 del Estatuto General Procesal. Se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Para efectivizar lo anterior, **ÍNSTASE** a la parte actora para que surta lo propio de su resorte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme a lo previsto en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso; debiéndose allegar constancia de lo actuado a este compaginario, para proceder de conformidad.

Tercero.-**ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ,** en la forma y términos que establece el artículo 108 del Código General Procesal, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; es decir, se realizará mediante la inclusión del nombre de los herederos indeterminados emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en el “Registro de Personas Emplazadas”, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Para tal fin, una vez ejecutoriado el presente proveído, pase a Secretaría nuevamente, a fin de que se realice la publicación aquí dispuesta.

Cuarto.- Las costas y agencias en derecho que se causen en esta Ejecución, se liquidarán en su estadio procesal correspondiente.

Quinto.- **El abogado CESAR AUGUSTO POTES BETANCURTH,** identificado con la cédula de ciudadanía 16.227.579 y portador de la T.P. 258.674 del C. S. de la J., ya cuenta con personería para representar en estas diligencias a la parte demandante.

Nombres	Apellidos	Tipo Identificación	Identificación	Número Tarjeta	Vigencia	Correo electrónico
CESAR AUGUSTO	POTES B	CEDULA DE CIUDADANIA	16.227.579	258.674	VIGENTE	cesarpotes@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

La Juez ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 15 DE FEBRERO DE 2023
La anterior providencia se notifica
por ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

OVC

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d45b54d0c178418b622cdef4a0d1ba36bab21b40e1ac1cf7aa670a228b7ca0c
Documento generado en 14/02/2023 12:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>